



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-122

19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES contra la Resolución No. CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00031-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00031-00, y en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada al señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, mediante oficio CSJTOOP25-528 del 12 de febrero de 2025, al correo electrónico gruposandovaljaimes@hotmail.com.

Que el día 07 de marzo de 2025, se recibió correo electrónico del señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, como quejoso, por el cual allega escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025, que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00031-00.

ARGUMENTOS

El recurrente argumenta que *“la resolución recurrida se fundamenta en la supuesta corrección de los errores administrativos cometidos dentro de los procesos 2023-00080 y 2023-00020. Sin embargo, no se abordaron de manera suficiente las inconsistencias reiteradas en la actuación de la funcionaria judicial, ni la afectación de los derechos fundamentales de las partes, tales como el debido proceso y la celeridad procesal, como se indicó, ni de los perjuicios patrimoniales causados por estos tramites demorados, en los envíos de expedientes de un juzgado al otro, como también la expedición de autos judiciales”*.

Asimismo resalta que, *“no son suficientes las explicaciones dadas por La Jueza Primera Civil Municipal de Honda, pues asevera únicamente cosas de trámite por las apoderadas que le han dado curso al proceso. No se pronuncia con respecto a la solicitud que se le realizó en memorial elevado por la apoderada VIVIANA JAIMES, sobre el acta de la diligencia de secuestro llevada el 4 de febrero de 2025, comoquiera que, pues se han incurrido en omisiones por parte del Juzgado 1 Civil Municipal de Honda, a su vez afectando el normal desarrollo de los procesos. Esto, dado que la contraparte presentó oposición a la diligencia, y a la fecha, no se ha corrido el traslado para pronunciarnos sobre dicha oposición elevada por la parte demandada”* (...).

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por el señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a



establecer si los argumentos puestos de presente en su calidad de recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00031-0, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP25-993 del día 13 de marzo de 2025, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace el recurrente, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Que, el despacho judicial no está vulnerando los derechos fundamentales que le asisten, pues en el proceso 2023-00080 cuenta con un auto que decreta la división Ad-Valorem del inmueble, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 409 del Código General del Proceso y actualmente se encuentra surtiendo el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora demandada dentro de la diligencia de secuestro celebrada el 4 de febrero de 2025, diligencia en la que participó tanto la Representante Legal del Grupo Sandoval Jaimes, como su apoderada judicial; y el proceso 2023-00020 se encuentra en apelación a fin de decidir el impedimento elevado por la parte demandada.

Asimismo menciona, que el quejoso incurre en error respecto a lo expresado en su escrito petitorio, pues tanto el proceso 2023-00080 como el 2023-00020 están avanzando en el trámite procesal del recurso de apelación presentado, el cual fue remitido oportunamente por la secretaria del despacho judicial el 7 de febrero de 2025 a los Juzgados del Circuito de Honda - Tolima.

Igualmente señala la funcionaria, que el artículo 319 del C.G. del P., establece “*El recurso de Reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria*”. En tal sentido, la diligencia de secuestro adelantada por el despacho judicial el 4 de febrero de 2025, corrió traslado a fin de que la parte demandante se pronunciara sobre la oposición presentada por el apoderado de la parte demandada. Por lo tanto, incurre en error el quejoso al afirmar que el despacho judicial no otorgó el traslado correspondiente a su apoderada, la Dra. Viviana Jaimes.

De otra parte indica, que el despacho judicial en virtud del principio de celeridad procesal, se pronuncia conforme al orden de llegada de los memoriales presentados, priorizando, en todo caso, aquellos que revisten carácter urgente, de acuerdo con la naturaleza de la solicitud planteada. Incluso, el despacho cuenta con una carga laboral considerable, lo que implica que en algunos casos, los tiempos de respuesta puedan verse afectados por la cantidad de trámites pendientes.



Del mismo modo refiere, que no es cierto que se esté impidiendo al demandante y a su apoderada pronunciarse respecto del recurso formulado por el apoderado de la demandada dentro de la diligencia de secuestro celebrada el 4 de febrero de 2025. El recurso de reposición y apelación se formulo de forma oral durante la diligencia de secuestro del bien objeto de división y en el mismo acto fue sustentado por el recurrente, dentro de la misma diligencia, previamente al pronunciamiento de la judicial se corrió traslado en audiencia a la apoderada del demandante.

Finalmente adujo, que las actuaciones adelantadas se han llevado con total apego a las normas civiles y procesales aplicables al caso, si bien ha existido reprocesos y demora, estas no son exclusivamente atribuibles a la actividad judicial, sino también como consecuencia de las acciones emprendidas en su mayoría por el demandante, Grupo Sandoval Jaimes, y su apoderada Judicial, Dra. Viviana Jaimes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de acuerdo a la manifestación hecha por el recurrente respecto de que no se abordaron de manera suficiente las inconsistencias reiteradas en la actuación de la funcionaria judicial, ni la afectación de los derechos fundamentales de las partes, se debe aclarar, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos, se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación, además dicha actuación recae sobre la parte demandada.

En Segundo lugar, se tiene, que conforme a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y una vez revisados los links de los expedientes digitales, se constató que efectivamente el proceso bajo el radicado número 73349400300120230002000 se remitió mediante Oficio No 87 del 7 de febrero de 2025 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, para que surta el impedimento formulado contra la señora jueza, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida el día 24 de junio de 2024, y promovido por la parte demandada. Del mismo modo, se observa que el proceso bajo el radicado número 73349400300120230008000, se remitió mediante oficio No 85 el 7 de febrero de 2025 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Honda, para que surta el recurso de apelación



presentado, de conformidad con lo ordenado en providencia proferida el 04 de febrero de 2025 en diligencia de secuestro, promovido por la parte demandada.

Por ende, los dos procesos se encuentran surtiendo términos en segunda instancia, para que se tome la decisión que en derecho corresponda frente a lo ordenado en providencia proferida el día 24 de junio de 2024 y el recurso de apelación presentado el 04 de febrero de 2025.

En Tercer lugar, se tiene, que no hay lugar, a que a través del mecanismo de la vigilancia judicial, esta corporación ejerza y/o ordene la revisión del contenido de los expedientes y decisiones judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace la Juez en el momento de Administrar Justicia, ni impartir órdenes a los Jueces de la República; pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P).

Además, la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - (antes salas administrativas), indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

En Cuarto Lugar, se debe decir que las decisiones proferidas por la jueza de conocimiento, cuentan con los recursos que les da la ley, para ser controvertidas jurídicamente dentro de cada proceso, y en ese sentido se observa que así se ha planteado por parte de la profesional del derecho que funge como apoderada en estas diligencias, garantizándose así el debido proceso para que una segunda instancia lo desate, y revise jurisdiccionalmente las decisiones y actuaciones surtidas por la primera instancia, tramite que a la fecha ya se ha surtido.

Por lo anterior no le es dado a esta Corporación, revisar el caso en concreto ni dar órdenes para que se realice una auditoría inmediata, como lo solicita el recurrente, aspectos estos últimos que se escapan de la órbita competencial de esta Corporación como autoridad administrativa y no son materia de vigilancia judicial, pues son cuestiones estrictamente



procesales, que requieren actuaciones jurisdiccionales, las cuales no corresponden revisar al Consejo Seccional de la Judicatura a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, sino al superior funcional de la operadora de justicia que ha venido surtiendo los trámites judiciales.

En Quinto lugar, el Consejo Seccional advierte, que el trámite de la de vigilancia judicial es un procedimiento reglado y ha sido adelantado acorde al reglamento que lo rige, y además no se ha advertido dilación injustificada en el trámite procesal que amerite su aplicación; aunado a que, en el Juzgado Vigilado, a la fecha no se registra ninguna otra solicitud pendiente por resolver dentro de los expedientes con radicados 2023-00020 y 2023-00080.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura, no advierte deficiencia alguna en la gestión judicial adelantada por la operadora de justicia, y tampoco se evidencia actuaciones tendientes a dilatar el trámite del proceso que merezca reproche en estas diligencias; pues la funcionaria judicial ya adoptó la decisión que en derecho corresponde y está pendiente de que la segunda instancia, adopte la decisión que corresponde frente al recurso de apelación y frente a lo ordenado en providencia proferida el día 24 de junio de 2024.

Además, se reitera al quejoso que la normatividad vigente brinda a los intervinientes de un proceso, la posibilidad de interponer recursos o acciones de tutela para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en que pueda incurrir un operador judicial al momento de aplicar justicia, si lo considera en este caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario de la administración de justicia para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como aquí se pretende a través de un mecanismo eminentemente administrativo como es la vigilancia judicial.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, en cuanto y en tanto, no se alegan hechos nuevos que lleven a variar la decisión, y además, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - NO REPONER la Resolución No. **CSJTOR25-54 del 12 de febrero de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.



ARTÍCULO 2º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3º. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00031-00.

ARTICULO 4º.- Comunicar esta decisión a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Primera Civil Municipal de Honda Tolima y **ENTERAR** de la misma, al señor NICOLAS BAUDILIO SANDOVAL JAIMES en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero